

bles llegue aquel á conocimiento de los que puedan tener interés en la masa concursada: así es que no solo se concreta á mandar que se les dé á reconocer como tales síndicos donde fuere necesario, es decir, á los colonos, arrendatarios y demás que tengan á su cargo bienes del concurso, y especialmente al depositario nombrado judicialmente; sino que quiere que su nombramiento se publique además por edictos, que deberán fijarse en los sitios públicos de costumbre, ó insertarse en los periódicos oficiales en que se hubiere insertado la convocatoria para su nombramiento, conforme á lo dispuesto en el art. 540. Pero obsérvese, que en los edictos ha de prevenirse espresamente que se haga entrega á los síndicos de cuanto corresponda al concursado, porque ellos son en adelante los legítimos y únicos administradores de los bienes del concurso. Efecto de esta prevencion será el tenerse por mal pagado y poderse repetir lo que despues de publicados los edictos se satisfaga ó entregue al concursado, ó á cualquiera otra persona que no sean los síndicos.

ARTICULO 548.

El juicio en adelante seguirá en tres piezas separadas.

La primera, que será la que contenga las actuaciones anteriores, se denominará de Administracion del concurso: en ella se sustanciarán los incidentes que se refieran á la misma administracion.

La segunda se destinará al reconocimiento y graduacion de créditos.

La tercera á la calificacion del concurso.

Una de las reformas mas importantes introducidas por la nueva Ley en los concursos, es la consignada en el artículo anterior. Sin reglas fijas la antigua jurisprudencia, sin leyes que regularan la tramitacion de estos juicios universales, su marcha era anómala é incierta: la formacion de las piezas ó ramos separados quedaba generalmente al arbitrio de los litigantes, cuyas peticiones no negaba el Juez. Además de los incidentes que se suscitaban á cada paso solian formarse desde luego tantas piezas cuantas eran las reclamaciones de los acreedores, las cuales producian otros tantos pleitos, tan interminables como onerosos. A fuerza de subdividir el concurso, se producía mayor confusion que si hubieran estado aglomeradas todas las actuaciones en un solo rama, y no era fácil comprender el estado del juicio, ni menos despachar una pieza cualquiera, sin tener á la vista otras que eran su complemento.

Los ilustrados autores de la nueva Ley, deseosos de corresponder á la autorizacion que se les concedió de reformar abusos y de aceptar las mejoras aconsejadas por la experiencia, prohiaron el pensamiento de la Ley de Enjuiciamiento mercantil sobre quiebras que tan buenos resultados habia producido en la práctica; y acomodando á los concursos el sistema desenvuelto en aquella, si bien mejorándolo en nuestro concepto, dispusieron por el artículo que comentamos, que hecho y publicado el nombramiento de los síndicos, se subdivida en adelante el juicio en tres piezas: la primera, que se denominará de *Administracion del concurso*; la segunda que se destinará al *reconocimiento y graduacion de los créditos*, y la tercera á la *calificacion del concurso*. De este modo, sin crear ningun antagonismo en el procedimiento, antes al contrario favoreciendo todas las operaciones del concurso, pueden continuar, y continuarán las tres piezas á la vez, sin embarazarse entre sí y conspirando todas á un mismo fin.

Para conseguir tan plausible objeto, el Juez, cumplido que sea cuanto se dispone en el art. 547, dictará providencia en que mande hacer entrega á los síndicos por inventario de los bienes, libros y papeles del concurso, así como del resguardo ó resguardos del dinero que estuviere depositado (art. 549); que se forme la pieza segunda con el rollo, de los escritos y créditos que se hubieren presentado, y con testimonio literal del esta-

do de las deudas (art. 573); y que ejecutado todo se dé cuenta. Cumplido este precepto judicial, se dictará otra providencia en la pieza primera mandando pasarla á los síndicos para que dentro de treinta dias, y previo el exámen de los libros y papeles del deudor, manifiesten en esposicion razonada y documentada el juicio que hayan formado del concurso y de sus causas (art. 604). Con esta esposicion general, y testimonio literal de la relacion, estado y memoria presentados por el deudor se formará la pieza tercera á virtud de providencia recaída despues de redactada dicha esposicion (art. 605). En la pieza segunda se dictará tambien providencia convocando á junta general para el exámen de los créditos (art. 573, párrafo 2º), y mandando pasar mientras tanto dicha pieza á los síndicos para que, previo el exámen de los títulos presentados, formen un estado de todos los créditos, otro de los que en su opinion deban ser reconocidos, y otro de los que no deban serlo, para dar cuenta á la junta (art. 574).

Con todas estas providencias y diligencias quedan ya organizadas las tres piezas de que en adelante se ha de componer el concurso, las cuales seguirán la tramitacion marcada en la Ley para cada una de ellas, sin perjuicio de formar los ramos separados que sean necesarios, al tenor de lo dispuesto en los artículos 572, 587 y 598.

PIEZA PRIMERA.

La pieza primera, que se denominará de *Administracion del concurso*, es la que ha dado principio al juicio por medio de la solicitud del deudor, en el concurso voluntario, ó por la del acreedor ó acreedores en el necesario: en esta misma pieza habrán ido practicándose las demás actuaciones consiguientes á uno ú otro concurso hasta el estado de hacer público el nombramiento de los síndicos, efectuado en la junta general convocada á este fin. Todas estas diligencias y actuaciones, con exclusion de los títulos presentados, forman la mencionada *pieza primera*, que así como es la que dá origen al juicio, es tambien la en que termina el concurso. Tiene por objeto hacer constar el modo como los síndicos administran los bienes de la masa, y en su consecuencia pueden los acreedores solicitar en ella sobre esto lo que á su derecho interese. Su sustanciacion ha de acomodarse á las prescripciones que la Ley consigna en los artículos siguientes que guardan bastante analogía con los que se refieren á la administracion de los bienes de un ab-intestato ó de una testamentaria.—En esta misma pieza se sustanciarán los incidentes que se refieran á la administracion, segun se dispone en el artículo 548, los cuales se acomodarán á los trámites de los que tienen lugar en el juicio ordinario, como lo previene terminantemente el art. 631 en su párrafo 2º.

ARTICULO 549.

Publicado el nombramiento de los Síndicos, se les hará entrega por inventario de los bienes, libros y papeles del concurso.

El dinero que hubiere continuará depositado en el establecimiento destinado al efecto, á disposicion del Juez que conozca del juicio; entregándose á los Síndicos el resguardo ó resguardos del depósito, bajo recibo, que se estenderá en esta pieza.

El párrafo 1º de este artículo es una consecuencia de lo que se dispone en el 547, al que sirve de complemento. Despues de haber ordenado este último que nombrados los síndicos se les ponga en posesion de su cargo y se les dé á reconocer donde fuere necesario, publicándolo además por edictos, previene ahora el 549, que publicado el nom-

bramiento, se les haga entrega por inventario de los bienes, libros y papeles del concurso; porque como únicos administradores y representantes de la masa, han de tener bajo su cuidado y responsabilidad cuanto pertenecía al deudor concursado. Aunque el artículo no lo expresa, no puede caber duda en que la entrega ha de hacerse previa providencia judicial, en la que se relevará del cargo de depositario al que fué nombrado por el Juez en virtud de lo dispuesto por los artículos 524 y 525.

Tambien se expedirán los oficios necesarios para que se pongan á disposicion de los mismos síndicos los bienes y efectos que se hallen en otros pueblos. La entrega de los bienes á los síndicos deberá hacerse por el depositario con intervencion del escribano, quien por comision del Juez autorizará el inventario bajo el cual ha de hacerse aquella, y al que servirá de base la relacion de los bienes embargados, que con arreglo al art. 524 se hubieren entregado á dicho depositario. El concursado tendrá derecho á presenciar estas operaciones, y aun debiera ser citado, como para las quiebras lo previene el art. 1080 del Código de Comercio.

Habiéndose dispuesto en el art. 529 que los fondos del concurso se depositen en el establecimiento público destinado al efecto, cuyo resguardo debe quedar en poder del Juez (art. 362), ha sido ahora lógica la ley al prevenir en el párrafo 2.º del art. 549 que continúe depositado el dinero en el mismo establecimiento, á disposicion del Juez que conozca del juicio; pero entregando á los síndicos el resguardo ó resguardos del depósito, bajo recibo que se estenderá en esta pieza. Al dejar la Ley los fondos á disposicion del Juez supone que puede mandar extraer la cantidad necesaria para los gastos del concurso: así lo dice además terminantemente el art. 553.

Hecha entrega á los síndicos de los bienes, libros y papeles del concurso, ¿deberá rendirles el depositario una cuenta formal y justificada de su gestion? No lo expresa la Ley en este lugar, por mas que lo haya prevenido el Código de Comercio en su artículo 1082. Pero este silencio no puede aducirse como una negativa, porque además de existir el principio general de derecho, de que el que administra bienes ajenos viene obligado á rendir cuentas de su administracion, reconoce la ley este deber en el depositario, cuando por haberse revocado la declaracion de concurso han de volver al deudor los bienes concursados (art. 536). Por consiguiente, el depositario deberá rendir cuentas al deudor en el caso del art. 536, ó á los síndicos en el del 519; y caso de haber oposicion, se sustanciará ésta en ramo separado y vía ordinaria, como para un caso análogo lo dispone el art. 567.

ARTICULO 550.

En el dia último de cada mes presentarán los Síndicos un estado ó cuenta de administracion, la cual se unirá á esta pieza, y el Juez dispondrá bajo su responsabilidad que las existencias en metálico que resulten se depositen en la forma antes establecida.

La Ley no hace en este artículo mas que aplicar á los concursos el mismo principio consignado para los ab-intestatos y testamentarias (art. 386 y 502). Bajo el supuesto de que el que administra bienes ajenos debe dar cuenta de sus gestiones impone ahora la obligacion á los síndicos de presentar el dia último de cada mes un estado ó cuenta de administracion, la cual se unirá á esta pieza, y el Juez dispondrá bajo su responsabilidad que las existencias en metálico que resulten, se depositen en la forma antes establecida, es decir, en el establecimiento público destinado al efecto; debiendo entenderse esto último sin perjuicio de que el Juez pueda dejar en poder de los síndicos aquella cantidad que sea precisa para atender á los gastos del concurso (art. 553). So-

bre la forma en que hayan de rendirse estas cuentas, véase lo dicho para caso igual en este tomo.

Se estrañará acaso que el contenido del artículo que examinamos sea menos espresivo que el de los 386 y 502: en estos se determinan las facultades de las partes y del Juez respecto á las mismas cuentas mensuales; y el 550 se contenta con prevenir que se unan á la pieza. ¿Y solo surtirá este efecto la dacion de la cuenta mensual? De ningun modo: si el art. 551 que sigue previene que la pieza primera ó de administracion se halle siempre en la escribanía á disposicion de los acreedores para que puedan reconocerla: y si el 386 y 502 facultan á los interesados en el caudal para interponer las reclamaciones que surjan de dichas cuentas en los ab-intestatos y testamentarias, no podrá dudarse que esa misma atribucion corresponde á los acreedores y al deudor en los concursos, pues en otro caso no tendria objeto la dacion de las cuentas, ni la inspeccion que corresponde á aquellos en la administracion de los bienes concursados, claramente determinada en los arts. 551 y 552. El Juez, en vista de las reclamaciones, acordará las providencias que conceptúe oportunas á fin de corregir y remover los abusos ó defectos que notare, pudiendo llegar hasta suspender á los Síndicos, cuya facultad le concede el citado art. 552.—Escusado parecerá advertir que las reclamaciones de los acreedores ó del deudor contra las cuentas mensuales, deberán resolverse por el Juez de plano, si es posible; y cuando no, se sustanciarán en forma de incidentes y en ramo separado.

ARTÍCULO 551.

La pieza 1.ª se hallará siempre en la escribanía á disposicion de los acreedores que quieran reconocerla.

ARTICULO 552.

El Juez podrá por sí, ó á instancia de los acreedores ó del deudor, corregir cualquier abuso, adoptando cuantas medidas considere necesarias al efecto, inclusa la de suspender al Síndico ó Síndicos que puedan haberlo cometido.

En este último caso convocará á junta de acreedores para que determinen lo que crean mas conveniente.

Tambien la disposicion del art. 551 es una reproduccion de lo prevenido para los ab-intestatos y testamentarias en el 387 y el 502; si los interesados en el caudal concursado han de ejercer la inspeccion que á sus intereses corresponde para que no se cometan abusos en la administracion, debe hallarse siempre la pieza primera en la escribanía á disposicion de los acreedores para que puedan reconocerla y presentar las reclamaciones que crean oportunas. Sin embargo, obsérvese que este precepto del artículo 551 no podrá siempre cumplirse en los términos absolutos con que está concebido; porque si segun el 604, hecho que sea el nombramiento de los Síndicos, debe entregárseles dicha pieza primera para que dentro de treinta dias manifiesten el juicio que hayan formado del concurso y sus causas, y si con arreglo al 605 ha de acumularse provisionalmente á la pieza tercera la de que tratamos para que el Promotor fiscal pueda emitir su dictámen con pleno conocimiento de causa, es claro, como la luz que la pieza primera no puede estar *siempre* en la escribanía para que sea inspeccionada por los acreedores. La disposicion, pues, del 551 debe entenderse limitada por la de los arts. 604 y 605; y despues de cumplido lo que en estos se previene, será cuando deba ejecutarse estrictamente lo que en aquel se preceptúa. Lo que sí estará siempre en la escribanía, y basta para el objeto antedicho, serán las cuentas mensuales que han de presentar

los Síndicos las cuales no podrán unirse á la pieza primera hasta que sea devuelta por el Promotor fiscal.

Una omision notamos en este artículo: aunque segun su literal contesto la pieza primera ha de estar en la escribanía á disposicion de los acreedores que quisieren reconocerla, no podrá dudarse que la misma facultad asiste tambien al deudor; porque éste tiene tanto ó mas interés que aquellos en que no se cometa ningun abuso en la administracion del caudal concursado, á fin de ver si puede quedarle algun sobrante despues de pagados todos los créditos; y hé aquí la razon por qué el artículo 552 le facultaba para que pueda pedir al Juez la correccion de los abusos que notare. Tambien puede éste acordarla por sí de oficio, ó á instancia de los acreedores, adoptando en su consecuencia cuantas medidas considere necesarias al efecto, inclusa la de suspender al Síndico ó Síndicos que puedan haber cometido el abuso; si bien esta última medida es solo provisional, toda vez que el Juez ha de convocar en seguida á junta de acreedores para que determinen lo que crean mas conveniente. Esta última limitacion, tan prudente como racional, es una prenda segura contra el abuso que pudieran cometer los Jueces, así como la facultad concedida al Juez es tambien una prenda segura contra los abusos de los Síndicos.

La convocacion para dicha junta deberá hacerse en la forma prescrita por el art. 540. Si se acordare la separacion de los Síndicos, se procederá en la misma junta á la eleccion de otros, observándose lo que previenen los arts. 541, 542 y 543. Si el acuerdo fuese que continúen los mismos á pesar de la suspension decretada por el Juez, así se ejecutará, quedando ésta sin efecto. Los acuerdos se tomarán por mayoría en la forma prevenida en el art. 511

ARTÍCULO 553.

El Juez podrá dejar en poder de los Síndicos la suma que se juzgue necesaria para los gastos del concurso, mandando en caso necesario extraerla del depósito.

No sería justo que los síndicos suplieran de su bolsillo las sumas necesarias para los gastos del concurso, ni que quedaran desatendidas las obligaciones precisas del mismo por falta de fondos en poder de aquellos: en estas consideraciones se funda lo que con tanta justicia ordena el artículo que precede. Para acordar el Juez que queden en poder de los síndicos las sumas necesarias para los gastos del concurso, ó que se extraigan del depósito si no bastasen las existencias que resulten por saldo de las cuentas mensuales, deberán solicitarlo los mismos síndicos, haciendo relacion ó acompañando el presupuesto de dichos gastos; y el Juez acordará de plano lo que estime justo, aunque las mas veces será conveniente oír al deudor. Tambien deberá exigir la justificacion de la necesidad del gasto, cuando éste sea de alguna consideracion, como aconseja el buen sentido y lo previene el art. 213 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil para cuando exceda de mil reales la cantidad que haya de invertirse. Para extraer cualquiera cantidad del depósito, el Juez expedirá la oportuna orden ó libramiento á favor de los Síndicos. Como complemento de esta materia puede consultarse lo espuesto para caso análogo en este tomo.—Debemos tambien indicar con este motivo, que fuera del pago de contribuciones y demás cargas de esta naturaleza, y de los gastos indispensables para la conservacion de los bienes del concurso, creemos que los síndicos no podrán hacer ningun otro gasto, sino en virtud de providencia judicial: así lo dispone tambien el art. 1083 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 554.

En esta misma pieza se actuará todo lo relativo á la enajenacion de los bienes del concurso, á la cual se procederá inmediatamente si la mayoría de los acreedores, computada del modo espresado en el art. 511, no acordare lo contrario.

Este artículo establece como regla general, que puestos los Síndicos en posesion de su cargo, ha de procederse inmediatamente á la enajenacion de todos los bienes del concurso, de cualquiera clase que sean. Se sigue aquí un sistema enteramente opuesto al que se estableció por el art. 397 para los juicios de ab-intestato, aplicable tambien á los de testamentaria, y la Ley ha tenido para ello una razon poderosa. En los ab-intestatos y testamentarias los bienes han de reservarse para entregarlos á los herederos, y por eso prohíbe dicho artículo que puedan enajenarse durante la sustanciacion del juicio, fuera de los casos de necesidad y utilidad que en el mismo artículo se exceptúan. En los concursos, por el contrario, los bienes no han de reservarse para nadie en particular; han de invertirse en pagar á los acreedores, y como para esto deben reducirse á metálico, por esto ordena con razon el artículo que comentamos, que se proceda inmediatamente á su enajenacion. Así se evitan las contingencias de que se destruyan ó deterioren, los gastos que en muchos casos serian necesarios para conservarlos, y los inconvenientes de una mala administracion. Deberán, pues, los Síndicos solicitar dicha venta luego que se encarguen de los bienes.

Pero esta regla general tiene una escepcion tambien muy justa, cual es la del caso en que la mayoría de los acreedores computada del modo espresado en el art. 511, acordase lo contrario, esto es, que no se vendan los bienes, en todo ó en parte hasta la conclusion del juicio, ó hasta cierta época: en tal caso ha de llevarse á efecto el acuerdo de dicha mayoría. Esta disposicion del artículo que comentamos supone que debe someterse este punto á la deliberacion de la junta de acreedores, que ha de celebrarse para el nombramiento de Síndicos con arreglo al art. 539. y sigs., ó á la de otra, debiendo llevarse á efecto lo que sobre ello acordare la mayoría computada del modo espresado en el artículo 511. Pero si no resultare acuerdo por no haberse reunido en uno ó en otro sentido los votos conformes de las dos terceras partes de los acreedores concurrentes á la junta, que representen tres quintos del total pasivo del concurso, entonces se procederá inmediatamente á la enajenacion de los bienes, con las solemnidades que previenen los artículos siguientes, y su producto se consignará en la Caja de Depósitos, donde devengará el interés que por ésta se abona.

Si en la junta antedicha, y en la que ha de celebrarse despues para el reconocimiento de los créditos, se hubiese cometido la emision de tratar de este particular, como la Ley no ordena la celebracion de otra junta para ello, y sería además perjudicial este trámite en la mayor parte de los casos para los intereses del concurso, creemos que el Juez podrá acordar de plano la venta á solicitud de los Síndicos; y si durante el término de la subasta se opusiere la mayoría de los acreedores, computada del modo antedicho, solicitando que se suspenda la enajenacion del todo ó parte de los bienes, así deberá decretarlo el Juez tambien de plano. Sin embargo, no vemos inconveniente en que á petition de los Síndicos se convoque á junta para tratar de este particular, ó que se trate de él en cualquiera otra de las que deben celebrarse despues de las antedichas, y eso será lo mejor cuando los bienes sean de importancia.

La equidad y los principios del derecho aconsejan otra escepcion, que debiera haberse consignado espresamente en este lugar, tal es, la de aquellos bienes que se hubieren reclamado por derecho de dominio. Estos bienes no podrán venderse hasta que se decida si pertenecen ó no al concurso, como no pueden venderse en igual caso los

embargados en el juicio ejecutivo segun lo previene el art. 996: así se deduce tambien de lo que ordena el 593.

Téngase, en fin, presente, que todo lo relativo á la enajenacion de los bienes del concurso ha de actuarse en esta pieza 1ª llamada de *Administracion*, como terminantemente lo ordena el art. 554, sin que este punto pueda ni deba someterse á la deliberacion de la junta de acreedores. Pero á fin de no complicar los procedimientos, deberá formarse ramo separado para llevar á efecto la enajenacion, con arreglo á lo que prescribe el art. 572: y las mas veces será conveniente que se forme un ramo separado para la venta de cada clase de bienes, y aun para la de cada finca. Estos ramos se acumularán á dicha pieza despues de terminados.

No debemos concluir este comentario sin hacer notar, que aunque en este artículo y en los siguientes se trata de la enajenacion de los bienes del concurso y de las formalidades con que ha de hacerse, no existe disposicion alguna que hable del arrendamiento de esos mismos bienes. Por mas que no aprobemos esta omision, encontramos la razon de ella en el mismo art. 554. Si segun él, se ha de proceder inmediatamente á la enajenacion de los bienes del concurso, siempre que la mayoría de los acreedores no acordare lo contrario, parece escusable dar disposiciones para su arrendamiento. Pero pueden no venderse los bienes por falta de postor, ó porque así lo hayan acordado los acreedores, y por eso hemos dicho que no aprobamos tal omision. En la necesidad de suplirla para cuando estos casos ocurran, atendiendo al espíritu de la misma Ley y á la naturaleza de estos procedimientos, creemos como indudable, que los Síndicos deberán sujetarse á las facultades que para ello les hubiese conferido la mayoría de los acreedores, computada del modo espresado en el art. 511, de conformidad con el deudor; y á falta de acuerdo sobre el particular, deberán verificar los arrendamientos en pública subasta, con arreglo á las formalidades, que para los ab-intestatos prescriben los arts. 389 á 396. (Véanse con su comentario.)

ARTICULO 555.

Si los bienes fueren alhajas, frutos, semovientes, muebles ó raices, la venta se hará en público remate.

Si fueren efectos públicos ó valores de otra cualquier clase, por medio de agente ó corredor nombrados al efecto por el Juez.

ARTICULO 556.

A la subasta de los bienes comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, precederá su avalúo por peritos nombrados uno por los Síndicos, otro por el deudor, y en caso de discordia un tercero por el Juez.

Para la eleccion del tercero se arreglará el Juez á lo prevenido en el art. 303 de esta Ley.

Hecho el avalúo, se anunciará la subasta por edictos, que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los periódicos oficiales, si los hubiere en el pueblo en que radique el juicio, y en que estuvieren situados los bienes, señalándose el dia, sitio y hora del remate.

En los casos en que el valor de alguno ó algunos bienes inmuebles lo requiera, se hará tambien el anuncio en la Gaceta de Madrid.

ARTICULO 557.

Entre el anuncio de la subasta y el remate deberán mediar al menos quince dias, si los bienes son alhajas, frutos, semovientes ó muebles; y treinta, si raices.

ARTICULO 558.

En casos urgentes y por circunstancias especiales se podrán abreviar estos términos de consentimiento de los Síndicos y oyendo al deudor.

ARTICULO 559.

Sin el acuerdo de los Síndicos y del deudor no se podrá admitir en las subastas postura inferior á las dos terceras partes del avalúo.

Estando conformes, será admitida; pero el Juez convocará á junta de acreedores para que decida sobre su aprobacion lo que estimen conveniente.

Esto no tendrá aplicacion cuando los Síndicos estuviere autorizados por la junta de acreedores para admitir proposiciones inferiores á las dos terceras partes del avalúo, en cuyo caso su conformidad y la del deudor bastarán para que sean aprobadas.

ARTICULO 560.

Hecho y aprobado el remate, se procederá en los casos en que corresponda á otorgar las oportunas escrituras en favor del rematante.

Los Síndicos suscribirán estas escrituras.

ARTICULO 561.

El precio de las ventas se constituirá en depósito de la manera antes prevenida.

Estos artículos marcan las formalidades y procedimientos que han de observarse para la enajenacion de los bienes del concurso, que debe verificarse en los casos esplicados en el comentario anterior. Escusado es repetir lo que en ellos se espresa con bastante claridad, y mas cuando, si alguna duda ocurriese respecto de estos procedimientos, se encontrará resuelta en el comentario de los arts. 398 y 399 y en el del 389 y siguientes á que aquel se refiere. Nos concretaremos, por lo tanto, á los puntos que en nuestro concepto requieren alguna esplicacion.

En este tomo hemos dicho qué es lo que se entiende por *efectos públicos*. En los valores de otra cualquiera clase, á que se refiere el art. 555, se comprenderán las acciones de Banco, de empresas ó sociedades mercantiles é industriales, de minas y demás que suelen admitirse á cotizacion, y cuyas ventas se verifican por medio de agente ó corredor de Bolsa, segun la ley ó costumbre admitida en las plazas de comercio.

Respecto del art. 556, basta advertir que para evitar gastos y dilaciones, los Síndicos deberán hacer el nombramiento de perito ó peritos en el mismo escrito en que soliciten la venta de los bienes. Aunque el deudor no pueda, por regla general, oponerse á esta venta, le interesa que los bienes se vendan por el precio mas alto posible, y por eso se le concede el nombramiento de perito y la intervencion en todo lo relativo á la realizacion de la venta: deberá hacer dicho nombramiento en el acto de la notificacion, ó dentro de un término breve que al efecto le señalará el Juez, bajo apercibimiento de elegirlo de oficio en su rebeldía. Para el nombramiento de tercero, no se hará saber á las partes que se pongan de acuerdo, sino que el Juez, conforme á lo ordenado para caso igual por el art. 980, lo hará por medio de sorteo ó por sí mismo segun los casos, luego que resulte la discordia, si bien arreglándose á lo prevenido en la regla 8ª del art. 303, que es al que se refiere el 556. Este perito tercero podrá ser recusado con sujecion á lo que prescriben las reglas 9ª, 10 y 11 del mismo artículo. Sobre todo ello y las cualidades que han de tener los peritos, véase dicho artículo 303 y su comentario.

En los términos de que habla el art. 557, los dias serán naturales, con inclusion de los feriados que solo se descuentan cuando el término es referente á los interesados en